

A petición del librador puede ser anulado un giro, mientras no se haya cubierto dentro de los cinco días antes dichos; pero el telegrama en que se ordene la nulidad y el en que dé enterado la oficina girataria serán por cuenta del librador. (Art. 20.)

Cuando el mandatario no exhiba el telegrama aviso, cualquiera que sea la causa, se tendrá por anulado el giro, mientras no se haga nuevamente por gestión del mismo mandatario al librador, en mensaje que pagará. (Art. 21.)

No son endosables ó transferibles los Giros Telegráficos, los ampara el riguroso sigilo que se guarda respecto de la correspondencia en general y se conservará el archivo de ellos durante dos años. (Artículo 22.)

Graduación. (V. *Quiebras*, graduación.)

Guerra. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

Guía. Cuota por hoja: \$00 3 es., art. 9.º, frac. 42 de la tarifa.

H

Habilitación de edad. La otorgada al menor para que sea comerciante debe anotarse en su hoja de inscripción. V. *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

Herederos. Los del comerciante tienen la obligación de conservar los libros hasta diez años después de terminada la liquidación de cuentas del autor de la herencia. V. *Contabilidad mercantil*. (Art. 46.)

Herederos. Los de un socio, en la sociedad colectiva tienen el derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidad á los socios que sobrevivan, siendo nula cualquiera estipulación que prive á los herederos de ese derecho. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

Herederos. Por muerte de un socio, sus herederos tienen derecho de reclamar la parte del haber que les corresponda en los términos expresados en el art. 250. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo citado y el 251.)

Herederos. Serán dueños de las cantidades que el asegurador debiera entregar á la persona asegurada, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 438.)

Herederos. Por muerte del fallido, sus herederos tendrán los derechos y obligaciones que correspondan á aquél, menos las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos del estado de Art. 973.)

Herederos. Los del hombre de mar que muriese durante la navegación, tienen derecho á percibir lo que se le adeudare de su haber durante la navegación. (V. *Tripulación*. Art. 720.)

Herederos. Los del pasajero que muriese antes de emprender el viaje, no están obligados á pagar sino la mitad del pasaje convenido; pero en el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar. Art. 771.)

Hipoteca. La mujer casada comerciante puede hipotecar, sin la licencia marital, sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*. Art. 9.º)

Hipoteca. En las sociedades colectivas los Admi-

nistradores no podrán, en ningún caso, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido concedida expresamente esa facultad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

Hipoteca. Está prohibido á los Bancos de emisión hipotecar sus propiedades y recibir préstamos con garantía hipotecaria con excepción de lo dispuesto en el art. 30. (V. *L. de I. C.*, artículo citado y el... 29.)

Hipoteca. (V. *el Capítulo 3.º de la misma ley que trata de Bancos hipotecarios.*)

Hipoteca. A los Bancos refraccionarios les está prohibido hacer operaciones con garantía hipotecaria y emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Artículo 98.)

Hipoteca. Las empresas ferrocarrileras no pueden, en ningún caso, hipotecar sus concesiones á ningún Gobierno ó Estado extranjero. (V. *L. de F. C.* Art. 25.)

Hipoteca. (V. *L. de F. C.* Arts. del 62 al 68.)

Hipotecas. Su prelación en caso de venta de la nave. (V. *Embarcaciones*. Arts. 646 y 647.)

Hipotecas. Por cada \$100.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.70 cs., fracción XLIV de la tarifa, art. 9.º (V. *Contrato*.)

Los contratos de hipoteca celebrados por las Instituciones de crédito ó á su favor, causarán (cuota por valor), el 2 al millar cuando se consignen en escritura pública, según el art. 125 de la ley de la materia, 19 de Marzo de 1897.

Hoja de papel para documentos. (V. *Documentos*, requisitos de la hoja.)

Huecos. No deben dejarlos los comerciantes en los asientos de sus libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

Identidad. El pagador de una letra puede exigir del portador que justifique la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

Idioma. El comerciante, aunque sea extranjero, debe llevar sus libros en idioma español, bajo pena de multa de 50 á 300 pesos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

Idoneidad. El Colegio de Corredores tiene á su cargo informar á la autoridad que expida los títulos á los corredores respecto á la idoneidad y solvencia de los fiadores que le propongan. (V. *Corredores*. Art. 73.)

Imposición. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques, deben inscribirse en el Registro de Comercio. (V. *Registro de Comercio*. Artículo 21.)

Impuestos. El capital de las Instituciones de crédito, acciones, dividendos y los títulos que emitan están exentos de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución federal de los edificios de sus oficinas y los de la Renta del Timbre. (V. *Ley general de I. C.* Art. 121.)

Impuestos. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de crédito, con excepción de los préstamos con